
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lámparas Quezada, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Eury Martínez Mateo.
Recurrido:	Gregorio Fría Guerrero.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Lámparas Quezada, SA., contra la sentencia núm. 67/2016, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Lámparas Quezada, SA., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Independencia núm. 256, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ramón Matías Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056993-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonardo Marte Abreu y Eury Martínez Mateo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069797-6 y 402-2225403-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, plaza Naco, local núm. 48, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Gregorio Fría Guerrero, se realizó mediante acto núm. 476/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gregorio Fría Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0010606-8, domiciliado en la calle Benito Monción núm. 6. sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al

Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, provisto de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional, abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39, esq. avenida Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia, según acta de inhibición de fecha 7 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión Gregorio Fría Guerrero, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, y derechos adquiridos, contra Lámparas Quezada, SA., Carlos Matías Quezada y Rafael Peralta, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 235/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor GREGORIO FRIA GUERRERO en contra de la empresa LÁMPARAS QUEZADAS y los señores CARLOS MATIAS QUEZADA Y RAFAEL PERALTA, por ser conforme al derecho. TERCERO: EXCLUYE de la demanda a los señores CARLOS MATIAS QUEZADA Y RAFAEL PERALTA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor GREGORIO FRIA GUERRERO y la empresa LÁMPARAS QUEZADAS, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. QUINTO: CONDENA a la empresa LÁMPARAS QUEZADAS, a pagar a favor del señor GREGORIO FRIA GUERRERO, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$32,899.72), por 28 días de Preaviso; Noventa y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$98,699.16), por 84 días de Cesantía; Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$11,449.86), por concepto de completivo de Vacaciones; y Veinticinco Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos (RD\$25,214.00) por concepto de salarios pendientes, para un total de: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$168,262.74), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual RD\$ 28,000.00 y a un tiempo de labor de Cuatro (04) años y Siete (07) días. SEXTO: ORDENA a la empresa LÁMPARAS QUEZADAS, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de enero de 2014 y 29 de Agosto de 2014. SÉPTIMO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por parte hoy recurrente Lámparas Quezada, SA., mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 67/2016, de fecha 13 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por LÁMPARAS QUEZADA, S. A., contra la sentencia No. 235/2014, relativa al expediente laboral No. C-052-14-00039, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido justificado ejercido por la primera LÁMPARAS QUEZADA, S. A., en contra de la segunda SR. GREGORIO FRIAS GUERRERO, y en consecuencia se revocan los ordinales 4° y 5° del dispositivo de la sentencia recurrida con excepción de las condenaciones por

concepto de derechos adquiridos, mismas que se confirman por ésta misma sentencia. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, SR. GREGORIO FRIAS GUERRERO, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del LIC. LEONARDO MARTE ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos. Segundo medio: Violación e inobservancia de los elementos de pruebas y fallo ultra petita”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por incoherente, mal fundado y carente de base legal, cuyos argumentos se refieren a la procedencia del recurso de casación, no configurado causales de inadmisibilidad, constituyendo dichos argumentos defensas al fondo del recurso, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 14 de enero 2014, según comunicación de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

15. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones que por derechos adquiridos estableció la decisión apelada por los montos y conceptos siguientes: a) por concepto de completivo de vacaciones, la suma de once mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 86/100 (RD\$11,449.86) suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las

condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

17. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quezada, SA., contra la sentencia núm. 67/2016, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General